

CIRCULAR INFORMATIVA

Número:	Tirada:	Referencia:	Departamento:	Fecha:
19/85	90	AM-TF/CS-me	ASES. JURIDIC LABORAL	18-ABRIL-1985

Asunto: CONTESTACION DE LA CONSULTA EFECTUADA SOBRE LA O.M. EN RELACION A LA LIBERALIZACION DEL TRANSPORTE MARITIMO

- Anexo: 1) Escrito de contestación con nota informativa adjunta
2) Escrito de consulta planteado por esta Asociación

Muy Sr.(s) nuestro(s):

En nuestra circular nº 9/85 dábamos noticia de la consulta cursada por esta Asociación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, en el sentido de si la O.M. de 18 de enero de 1985 (B.O.E. 21/1/85) sobre liberalización del transporte marítimo derogaba las Ordenes Ministeriales de 13/11/1962 y 25/11/1964, en cuyo caso el pescado congelado capturado por pesqueros nacionales, que hubieran sido depositados en almacenes frigoríficos en puertos extranjeros, podrían ser transportados a España en cualquier buque sin distinción de nacionalidad.

La respuesta de la Secretaria General Técnica del Ministerio de la Presidencia, señala la plena vigencia de las O.O.M.M. citadas en base a la nota informativa de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que acompaña, que se fundamenta en que la O.M. de 18/1/85 "establece la libertad de transporte marítimo internacional de importación y exportación de mercancías a granel. Y el transporte de pescado congelado a España parece que no puede ser, en ningún caso, considerado como una importación de mercancía a granel; es, simplemente, un transporte de mercancía pescada por barcos españoles a territorio español y que no adquieren el carácter de mercancía importada por el hecho de permanecer temporalmente depositada en frigoríficos de puertos extranjeros antes de su traslado a España".

Por tanto se mantiene la situación tal como estaba, de tal forma -- que este tipo de transporte marítimo deberá seguir haciéndose en buques de bandera nacional, debiendo conseguirse autorización de la Dirección General de la Marina Mercante para efectuarlo en buques extranjeros, cuando no existan buques disponibles de bandera nacional.

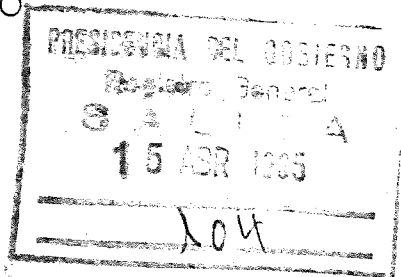
Atentamente,

Fdo.: REINALDO IGLESIAS PRIETO
Gerente-Adjunto



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Secretaría General Técnica



Como continuación de mi escrito del pasado día 19 de febrero, en relación con la consulta formulada por esa Asociación acerca del ámbito de aplicación de la Orden de 18 de enero de 1.985 sobre liberalización del transporte marítimo, adjunto se remite Nota informativa elaborada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en la que se contiene el parecer al respecto del citado Departamento en el sentido de que las Ordenes Ministeriales de 13 de noviembre de 1.962 y de 25 de noviembre de 1964 permanecen en vigor tras la publicación de la Orden de 18 de enero de 1985.

Madrid, 15 de abril de 1.985

EL SECRETARIO GENERAL TECNICO

SR. DIRECTOR GERENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA.-



MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

SECRETARIA GENERAL TECNICA

NOTA INFORMATIVA SOBRE CONSULTA FORMULADA ACERCA DEL AMBITO MATERIAL DE APLICACION DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 18 DE ENERO DE 1985, SOBRE LIBERALIZACION DEL TRANSPORTE MARITIMO.

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia se remiten sendos escritos de la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesca de Merluza y de la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias, en los que se formula consulta acerca de si, tras la entrada en vigor de la Orden ministerial de 18 de enero de 1985 (en el escrito de Presidencia se dice, erróneamente que la Orden es de 21 de enero de 1985, fecha en que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado"), antes referida, quedan derogadas la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1964 y el artículo 2º de la de 13 de noviembre de 1962 (por error se citan en dichos escritos como de 25 de diciembre de 1964 y 13 de diciembre de 1962, respectivamente), en el sentido de que el transporte del pescado congelado, depositado temporalmente en frigorífico de puerto extranjero, puede ser transbordado para su transporte a España sin necesidad de hacerlo en buque de bandera española.

Trasladada la consulta a la Dirección General de la Marina Mercante, a fin de conocer su opinión sobre la cuestión, dicho Centro Directivo manifiesta en 12 de marzo de 1985, que las Ordenes ministeriales de Hacienda, de 13 de noviembre de 1962 y de 25 de noviembre de 1964, "que se refieren a un transporte de pescado en casos particulares no han sido derogadas por la Orden ministerial de 18-1-85, por lo que siguen en vigor", y que "asimismo, también sigue en vigor la Orden ministerial de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22-1-79 que regula el transporte

de las capturas realizadas por Empresas Pesqueras Conjuntas, en desarrollo del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre", sin que en su escrito de contestación se expliquen las razones o fundamentos de estas afirmaciones.

El tema objeto de consulta se ciñe, pues, a la vigencia, o no, del artículo 2º de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962 y de la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1964, después de publicada la Orden de Presidencia de 18 de enero de 1985.

El contenido de estas disposiciones es el siguiente:

A) En virtud del artículo 2º de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962 se establecía "con carácter excepcional, y por el plazo máximo de un año" la posibilidad de que el transporte, desde los depósitos frigoríficos extranjeros a España del pescado capturado por españoles en buques de bandera nacional y en mares libres, pueda efectuarse en buques de bandera extranjera, siempre que sea necesaria su utilización por escasez o carencia de buques congeladores.

B) Posteriormente, la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1964, mantiene en definitiva esta misma exigencia de transporte en bandera nacional, o en buques extranjeros si no hubiera buques disponibles de bandera nacional, que exigía el artículo 2º de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962, con la única diferencia de que la autorización excepcional para transportar en barcos extranjeros no es ya sólo por plazo máximo de un año, sino que se prorroga indefinidamente.

C) Por virtud de la Orden ministerial de 18 de enero de 1985, sobre liberalización del transporte marítimo, se establece como regla general la libertad de tráfico y contratación para los transportes marítimos internacionales de importación y exportación de mercancías a granel con

cualquier modalidad de fletamento (art. 1º, primer párrafo).

Y en el segundo párrafo de este mismo artículo se determina que se exceptúan de ese régimen de libertad de tráfico y contratación "las importaciones de las mercancías señaladas en el Anexo de la presente Orden, que deberán ser transportadas en buques de propiedad de Empresas navieras nacionales inscritas en el Registro de Empresas Marítimas establecido por el Decreto 1494/1968, de 20 de junio".

Es de notar que en el Anexo a que se hace referencia no aparece, entre los productos que en él se citan (aceite, carne, cereales, etc.) el pescado congelado.

Del estudio y contraste de estas disposiciones, llevado a cabo por esta Secretaría General Técnica, debe concluirse lo siguiente:

1.- La Orden de 18 de enero de 1985, sobre liberalización del transporte marítimo, nace con una voluntad unificadora en la materia. Así, en su preámbulo dice que la presente Orden tiene por objeto "refun - dir y clarificar la normativa sobre política marítima española en materia de reserva de bandera" de manera que mediante "una urgente revisión de las disposiciones vigentes en esta materia" pueda ponerse fin a la "acusa da dispersión" que ofrece su cuadro normativo.

2.- Esta declaración de la voluntad del legislador se complementa y obtiene plena consagración en el artículo 1º, que liberaliza total - mente los transportes marítimos internacionales de importación y exporta - ción de mercancías a granel, excepción hecha de las importaciones de las

mercancías señaladas en el Anexo de la Orden, "que deberán ser transportadas en buques propiedad de Empresas navieras nacionales", y entre las cuales no figura el pescado congelado.

3.- A primera vista, la interpretación de estas normas llevaría a la conclusión de que, si la regla general es la liberalización del transporte marítimo y el pescado congelado no se halla entre los productos cuyo transporte debe realizarse en buques de bandera nacional, las Ordenes de 1962 y 1964, objeto de la consulta, se hallan derogadas por la de 18 de enero de 1985. Conclusión a la que asimismo podría llegarse por aplicación del principio "lex posterior derogat anterior" tratándose, como en este caso, de normas de igual rango.

4.- Sin embargo, creemos que la razón fundamental de la permanencia en vigor de las Ordenes de 13 de noviembre de 1962 y de 25 de noviembre de 1964, podría estar en que no les es aplicable la Orden de 18 de enero de 1985, por cuanto el artículo 1º de ésta última establece la libertad de transporte marítimo internacional de importación y exportación de mercancías a granel. Y el transporte del pescado congelado a España parece que no puede ser, en ningún caso, considerado como una importación de mercancías a granel; es, simplemente, un transporte de una mercancía pescada por barcos españoles a territorio español y que no adquiere el carácter de mercancía importada por el hecho de permanecer temporalmente depositada en frigoríficos de puestos extranjeros antes de su traslado a España. Así se deduce del examen de la variada normativa sobre la materia; Véase, por ejemplo, cómo la Ordenanza de Aduanas en su artículo 134, dice que el producto de la pesca "podrá ser transportado" e "introducido en España", pero nada dice de que sea importado. De la misma manera se expresa la Orden -por cuya vigencia se consulta- de 13 de noviembre de 1962 en su preámbulo y en su artículo 1º, donde se habla del pescado "transportado" o "desembarcado" en España, pero nunca importado. En el mismo sentido se manifiestan la Orden de 25 de noviembre de 1964 y el resto de las normas sobre la materia.

5.- De todo ello hay que concluir que tanto el artículo 2º de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1962 como la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1964, -objeto de la consulta de Asociaciones Nacionales de Armadores de Buques Congeladores de Merluza y de Pesquerías Varias- permanecen en vigor tras la publicación de la Orden ministerial de 18 de enero de 1985, sobre liberalización del transporte marítimo.

Madrid, 29 de marzo de 1985



ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESQUERIAS VARIAS

PUERTO PESQUERO - APDO. 1078 - TELFS. 42 04 23 - 42 06 34 - 42 11 22 - 42 11 23 - TELEEX. 4242 - ADMS 6 - V A O - ESPAÑA

PRESENCIA DEL 13/12/85

Registro Sanitario
ENTRADA

6/2/1985

A LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO

MADRID

El Boletín Oficial del Estado nº 18, de fecha 21 de enero del presente año, publicó la Orden Ministerial de ese Departamento, de fecha 13 de enero de 1985 sobre liberalización de Transporte Marítimo.

En esta Orden se establece el régimen de libertad de tráfico y contratación para el transporte marítimo, tanto de importación como de exportación de toda clase de mercancías a granel, excepto las señaladas en el anexo a dicha disposición.

En esta relación de mercancías exceptuadas del régimen de libertad de tráfico, no figura el pescado, por lo que parece obvio que su tráfico se ve amparado por esta libertad implantada.

No obstante, la lógica deducción expuesta hasta aquí, parece contraria decirse con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 13/12/62, artº 2º, (B.O.E. 26/12/62, rectificada en el B.O.E. 5/12/64) cuyos artículos obligan a transportar en buques de bandera española, el pescado congelado capturado por españoles, en buques nacionales, y que hayan sido depositados temporalmente en almacenes frigoríficos en puertos extranjeros. Esta contradicción se refuerza cuando vemos que estas dos Ordenes Ministeriales citadas no se mencionan entre las que, como derogadas, se relacionan en el artículo 9º de la reciente O.M. de 13 de enero de 1985.

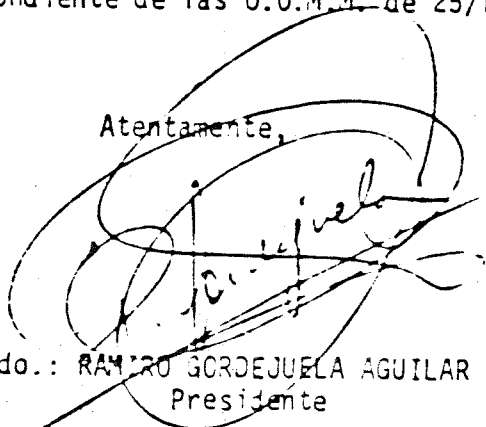
Si bien el sentido liberalizador de la O.M. de 13 de enero de 1985 parece claro, y que las disposiciones posteriores derogan a las disposiciones anteriores del mismo rango, no obstante el artículo 9º de una lista cerrada, al parecer, de disposiciones derogadas, aunque bien es posible una lógica de omisión de esta de estas Ordenes cuya relación material o temática no es estrictamente directa sino meramente conexa.

Por ello una lógica prudencia y por el deseo de mantener una línea de conducta de observancia de la legalidad vigente, solicitamos de esa Secretaría General Técnica se sirva contestar a la siguiente consulta:

¿Se entiende que tras la entrada en vigor de la O.M. de 13 de enero de 1985 de Presidencia de Gobierno, queda derogada la O.M. de 25/12/1964 y el artículo 2º de la O.M. de 13/12/1962, en el sentido - de que el transporte del pescado congelado, depositado temporalmente en frigorífico de puerto extranjero, puede ser transbordado para su transporte a España, sin necesidad de hacerlo en buque de bandera española?

Asimismo rogamos se sirva trasladar dicha consulta a quién corresponda contestarla, caso de no ser de su competencia y si, en cualquiera de ambos casos, la contestación es acorde con nuestro planteamiento, acordar, si procede la corrección de errores en la O.M. de 19/1/85, subsanando la omisión de derogación en lo correspondiente de las O.O.M.M. de 25/12/64 y 13/12/62.

Atentamente,



Fdo.: RAMIRO GORDEJUELA AGUILAR
Presidente